

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación: 2020-00068-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: YEIDY YULIANA RENGIFO RUIZ

La parte demandante, quien actúa mediante apoderado judicial contra la señora YEIDY YULIANA RENGIFO RUIZ, ha formulado demanda ejecutiva con título hipotecario, presentando Escritura Pública No 3373 del 28 de diciembre de dos mil dieciocho de la Notaría Segunda del Circulo de Cali.

Mediante providencia de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en el numeral 1º, se ORDENÓ a la demandada, que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicho auto debió hacersele, PAGAR las sumas de dinero estipuladas en el mismo, visible a folio 94 del cuaderno principal, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A

Dicha providencia, en su numeral 4º, decretó el EMBARGO y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 120-227884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.-, bien denunciado como de propiedad de la demandada YEIDY YULIANA RENGIFO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.062.320.470.

CONSIDERACIONES:

Por medio de la Escritura Pública Escritura Pública No 3373 del 28 de diciembre de dos mil dieciocho de la Notaría Segunda del Circulo de Cali, la señora YEIDY YULIANA RENGIFO RUIZ, se reconoció deudora de BANCO DAVIVIENDA S.A, Hipoteca abierta de primer grado SIN LÍMITE DE CUANTÍA, dando en garantía un bien inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 120-227884, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Habiéndose notificado a la demandada a través de la diligencia de notificación a la dirección electrónica el día 08 mayo de 2021 y se verifica que se efectuó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sin embargo encontrándose ampliamente vencido la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Al tenor de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se halla que la parte demandada guardo silencio, Ahora bien: habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso y sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, debe darse cumplimiento y aplicación al el Núm. 3 del Art. 468 Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 468. TRAMITE. El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere*

prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Finalmente se observa, que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

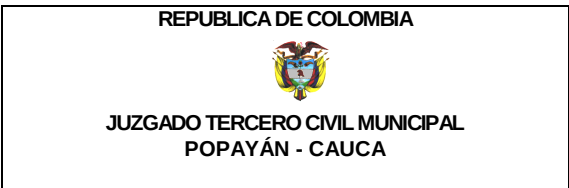
- 1. DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA**, del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-227884, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- 2. PAGAR** con el producto de la venta a BANCO DAVIVIENDA S.A, el valor de la obligación constituida en Escritura Pública anteriormente citada, más los intereses de mora y costas pertinentes.
- 3. LIQUIDAR** por la secretaria y en el momento oportuno el valor de las costas.
- 4. CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada YEIDY YULIANA RENGIFO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.062.320.470; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo 1887 del 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$ 1.806.000 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.
- 5. HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.
- 6. ORDENAR** el avalúo y el remate del bien inmueble anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JPS.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. , hoy de septiembre de 2021

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria